

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

*Demandados: Blanca Isabel Bohórquez Aguilera, Nelson Aguilera Bohórquez,
Luz Marina Ortiz Cruz*

Radicación No. 2024-00013-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar a la abogada **ROCÍO PARRAGA BARRENECHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a los poderes otorgados.

Revisada minuciosamente la demanda, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse por cuanto no cumple los requisitos formales exigidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G. del P., en el sentido que, las sumas pendientes de pago contenidas en los pagarés No. 031146100013547 y 031146100015692 y que se refieren a intereses corrientes y moratorios, no son coincidentes con lo descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

De otra parte, se advierte que las obligaciones No. 725031140268334, 725031140286190 y 725031140309806 contenidas en los pagarés No. 031146100013547, 031146100014289 y 031146100015692, respectivamente, que se pretenden ejecutar, **tienen un demandado común que se trata de la demandada Blanca Isabel Bohórquez Aguilera**, lo que viabiliza la acumulación de las obligaciones antes referidas en un solo proceso; no obstante la obligación que se pretende ejecutar bajo el consecutivo No. 725031540120363 contenida en el pagaré No. 031546100005523; se dirige **exclusivamente contra Luz Marina Ortiz Cruz**, no teniendo el obligado común que habilite la acumulación de dicha obligación; por lo tanto, frente a esta última, se hace necesario que se **excluya** de la demanda las pretensiones y hechos con relación al pagaré No. 031546100005523 por cuanto se advierte que se trata de una obligación en la cual no registra como deudora común la señora Blanca Isabel Bohórquez Aguilera que permita acumular las obligaciones que aquella tenga con la entidad ejecutante para hacer exigible éste último pagaré en la acción ejecutiva que se cita en referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de

demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G. del P. y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA
*ESTADO No. **0011***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **20-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736a6b9712fcbe17b575b56fe57e5aeb00f66aa87575cd0ff40f3636568ea0d**
Documento generado en 19/02/2024 06:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>